

ACUERDO Nro. 60 /2010

En San Miguel de Tucumán, a 6 días del mes de Septiembre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. Eugenia María Álvarez Gómez Omil, en fecha 27/8/2010, en la que deduce impugnación contra la calificación de la evaluación de mis antecedentes y de la prueba de oposición solicitando, en mérito a los fundamentos que expresa, el máximo del puntaje que le corresponda por aplicación del Anexo I del Reglamento Interno del CAM, una vez que esté definitiva y debidamente aprobado por el CAM conforme lo debatido en el Acta 31 del 28/07/10, en su calidad de postulante al concurso público de antecedentes y oposición para tres cargos de Juez de Primera Instancia en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 7/2010; igualmente impugna la evaluación que se realizó de la prueba de oposición, en lo que respecta al caso 1; y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión.

En primer lugar, la recurrente solicita que en el punto II.1.d Docencia de grado. Aux. docente, donde no le fue asignado puntaje alguno, se corrija la misma y se asignen 4 puntos.

Seguidamente, afirma que en el punto II.2. Otras actividades académicas, donde recibió un total de 2 puntos, sólo correspondieron 0,50 puntos por el punto II.2.b Disertación en cursos jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico; y se omitió asignar puntaje por el punto II.2.c Presentación de ponencia en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. Por tal motivo pide se corrija y asigne la calificación máxima del puntaje que me corresponda por aplicación del Anexo I del Reglamento Interno del CAM, una vez que esté definitiva y debidamente aprobado por el CAM conforme lo debatido en el Acta 31 del 28/07/10, en los siguientes ítems:

En el punto II.2. Otras actividades académicas. II.2.b. Disertación en cursos jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico; y II.2.c. Presentación de ponencia en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico.

A continuación solicita que en el punto IV Otros Antecedentes, donde no le fue asignado puntaje alguno, le otorguen la calificación máxima del puntaje que corresponda por aplicación del Anexo I del Reglamento Interno del

CAM, una vez que esté definitiva y debidamente aprobado por el CAM conforme lo debatido en el Acta 31 del 28/07/10.

Concretamente formula el pedido de que se revoque el puntaje asignado en la evaluación de antecedentes y se asigne la calificación máxima del puntaje que corresponda por aplicación del Anexo I del Reglamento Interno, una vez que esté definitiva y debidamente aprobado por el Consejo Asesor de la Magistratura conforme lo debatido en el Acta 31 del 28/07/10.

En apoyo de su postura, arguye que con motivo de los juicios iniciados con posterioridad al concurso para cubrir los cargos de la Cámara Civil y Comercial de nuestra Capital, los integrantes del Consejo e plantearon la necesidad de efectuar reformas al sistema de puntajes asignados por el Anexo 1 del Reglamento interno del CAM, resolviéndose luego de las discusiones mantenidas entre los Consejeros, de los proyectos presentados por los Consejeros Vargas Aignasse, Regino Amado y Adriana Najjar, y de la moción propuesta por el Dr. Jerez "...consistente en diferir el tratamiento del Anexo 1 cuando se agreguen todos los antecedentes recabados...", y que se ha aprobaba dicha moción "...de esperar hasta que se reúnan todos los antecedentes para recién avocarse al debate..." ,

Entiende que la impugnación que formula encuentra sustento en estos antecedentes pues -según su entender- resulta evidente que el sistema de asignación de puntos para la evaluación de putos para los antecedentes acarrea desigualdades graves que convierten en arbitrarias la calificaciones como en su caso.

Afirma que de esta manera el principio constitucional de igualdad ante le Ley (Art. 16 de la Constitución Nacional), y la garantía que para la admisibilidad en los empleos no se requerirá mas la que la idoneidad, han quedado groseramente violados por la injusta y arbitraria valoración que el Consejo realizó a sus antecedentes, sobre la base de una normativa que el propio cuerpo acepta como discutible, imperfecta, cuestionable y que ya ha dado lugar a la judicialización del Concurso para cubrir el cargo de Camarista civil de la Capital; todo lo cual, a su juicio, justifica la impugnación que interpongo respecto de los puntaje que me han sido asignados en el acta 33 de fecha 18/08/10.

A continuación reproduce fragmentos del acta n°31 donde se trató la modificación del reglamento del Consejo Asesor de la Magistratura, referido al Art. 36 y Anexo. Proyecto propuesto por los Consejeros Carolina Vargas Aignasse, Regino Amado y Adriana Najjar

Sostiene que las discusiones dadas en el ámbito del seno del Consejo, y la aprobación de la moción del Consejero Jerez de diferir su tratamiento hasta contar con elementos suficientes para el análisis, justifican y fundamentan su queja y tacha de arbitrariedad sobre la valoración que se realizó a sus antecedentes y el puntaje que se dio en definitiva, para cubrir el cargo de Juez de 1° Instancia de Familia y Sucesiones.

Afirma que hasta tanto el Consejo no haya resuelto ni tomado la definición definitiva que quedó pendiente en el Acta 31 del 28/07/10, deviene en arbitraria e ilegítima la calificación que le fue asignada puesto que ha quedado en suspenso por decisión del propio Consejo el tratamiento del Anexo 1 hasta tanto se reúnan todos los antecedentes, opiniones y consultas necesarias modificación y reforma del Anexo 1.

Según su inteligencia, queda claro y evidenciado que su impugnación debe ser acogida en toda su extensión pues mientras el propio Consejo no tome una decisión definitiva sobre la reforma y modificación del Anexo 1, se está en presencia de una franca violación del principio de igualdad ante la ley; y la valoración y evaluación que se hizo de mis antecedentes en base a los puntajes establecidos en el Anexo 1 como también la de todos los otros postulantes debe ser revocada y quedar suspendida hasta tanto el Consejo, no resuelva sobre las mociones de orden que se han decidido en el punto III del orden del día del Acta 31.

Afirma que el propio Consejo se ha sometido a una condición suspensiva como consecuencia de las mociones de orden indicadas, lo que según su inteligencia impide considerar como definitivas las calificaciones sobre el concurso del acuerdo 8/2010, para la cobertura de 3 cargos de Juez de 1º Instancia de Familia y Sucesiones para los Tribunales de ésta Capital, y en particular el puntaje asignado a su parte en la valoración de sus antecedentes. Efectúa reserva de recurrir judicialmente en Amparo de los derechos garantizados por las Constituciones Nacional y Provincial, porque se han violado normas constitucionales y se han evaluado sus antecedentes y de los demás postulantes del concurso mediante un mecanismo ilegítimo, irregular, ilegal y cuestionado por el propio Consejo.

Seguidamente cita las discusiones vertidas en el acta 33 del 18/08/10 sobre la reforma del Anexo 1 del Reglamento interno. Afirma que de estas discusiones resultaría que los criterios de evaluación de los antecedentes de los postulantes están cuestionados por los propios Consejeros quienes han señalado la inequívoca arbitrariedad, inexactitud, y desigualdad que provoca la utilización de aquéllos si se utilizan los puntajes del Anexo 1 del Reglamento interno.

Sobre la base de estas posturas asumidas por los propios consejeros en el acto de realizar el tratamiento de la evaluación de los antecedentes para el cargo que ha concursado de Juez de Familia y Sucesiones, concluye sosteniendo la ilegitimidad y arbitrariedad de las conclusiones y resoluciones que se han tomado al realizar la asignación de puntaje de sus antecedentes y del resto de los concursantes; máxime teniendo en cuenta que aún el Consejo ha dejado en suspenso el tratamiento de la reforma del Anexo 1 del Reglamento interno del Cuerpo en el Acta 31 del 28/07/10, pues a la fecha de esta impugnación nada se ha decidido lo que provoca la invalidez absoluta de las calificaciones y de los puntajes asignados.

Entiende que existe una situación grave e irregular, que fundamenta la impugnación que postula, pues el Consejo ha decidido en forma arbitraria y anticipada, cuando se encuentran pendientes la fecha de su impugnación, las mociones de orden tratadas y resueltas en el Acta 31 28/07/10, y a las que hizo mención anteriormente.

Por ello -afirma- encuentra razón de hecho y de derecho la impugnación que formula al ser ilegítima, irregular y arbitraria la calificación arribada en el Acta 33 del 18/08/10, mientras no recaiga decisión fundada y definitiva sobre las mociones aprobadas en el Acta 31 del 28/07/10 a que hace referencia.

En particular y entrando en el análisis de la arbitrariedad de las calificaciones asignadas a sus antecedentes, pasa a continuación a tratar cada una de ellas de manera separada:

En cuanto a la calificación de los antecedentes docentes, destaca que el Consejo le asignó en el punto II. 1. d. AUX DOCENTE, 0 puntos; asignándole en el subtotal por docencia de grado 0,50 puntos, proveniente de considerar su condición de docente universitaria, como "no jurídica o no regular". Afirma que dicha calificación es errónea, equivocada, ilegítima y arbitraria por los siguientes argumentos:

Su condición de auxiliar docente de primera categoría en 2 materias (Taller de Práctica Profesional I: Procedimientos especiales y Taller de Práctica Profesional II: Ética Profesional) fue denunciada en la ficha de inscripción. Afirma que si bien denunció la calidad de interino en el cargo, dicha condición no implicó declarar bajo juramento que los cargos docentes en ambas materias habían sido obtenidos sin concurso público de antecedentes y oposición tal como fue considerado arbitraria y equivocadamente por el CAM al considerarla con el criterio de no jurídica y no regular, aplicándole la reducción prevista en el Anexo 1 del Reglamento interno.

Señala que es Auxiliar docente de 1ª categoría en dos materias distintas, por lo que el puntaje por cada materia debe ser sumado a razón de dos puntos por cada materia, pues en el Plan de Estudios que acompaña el Consejo advertirá que cada materia se encuentra incluida como independientes en el 7º y en el 9º semestre del Ciclo Jurídico Avanzado, y que ambas materias son independientes una de otra al igual que cada uno de los civiles, penales y procesales que se subdividen en partes I, II, etc, constituyendo una unidad distinta cada una de ellas, por lo que el profesor de Civil I, por ejemplo, puede revestir también la calidad de profesor de Civil II, o el de Penal I, puede enseñar también Penal II, pero con el mismo cargo: el de JTP o de Auxiliar docente de 1ª categoría, como es su caso, con el agregado que el cargo que detenta es Full Time, o de dedicación exclusiva. Acompaña copia del plan de estudio para el plan 2000 y fs 30/35, 52/53 y diagrama de los semestres y orientaciones del plan 2000, pide se oficie a la Facultad de Derecho UNT para certificar su autenticidad.

En segundo lugar manifiesta que el cargo de Auxiliar docente de 1ª categoría con dedicación exclusiva regular fue obtenido por concurso de antecedentes y oposición, siendo designada por resolución del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, lo que se encuentra acreditado con el certificado de fecha 17/03/10, extendido por la jefa del departamento personal y el delegado administrativo de la Facultad de Derecho UNT, en el que se hace mención de la resolución 19-93, cargo que destaca ha mantenido por más de 16 años, y que en la actualidad aún conserva. Acompaña copia de la resolución aludida y la ofrece como prueba, pide se oficie a la Facultad de Derecho UNT para que certifique su autenticidad.

Destaca que su condición de interina expresada en la ficha de inscripción ha sido la expresión más honesta de su parte, pues contrariamente a lo que otros postulantes denunciaron en tal sentido como condición de la designación "concurado", dicha declaración no ha expresado la realidad, falseando ellos la declaración jurada en tal sentido, pues presentaron resoluciones de cargos docentes vencidos, sin renovación por concurso. Continúa afirmando que a la fecha de presentación de la ficha de inscripción por su parte, se vio imposibilitada también de incorporar con la documentación respaldatoria, pues rindió la prueba oral del concurso del día 15/04/10, expidiéndose el Tribunal el día 23/04/10, concluyendo otorgarle el primer puesto en el orden de mérito en el concurso para cubrir el cargo que ejerce. Acompaña copia y ofrece como prueba copia del dictamen del jurado obrante el expediente 71474-J-08, pide se oficie a la Facultad de Derecho UNT para que

certifique su autenticidad. Cita como ejemplo de los postulantes que declararon sus cargos como "concurados" pero no vigentes a los postulantes Claudia López y Martínez Escalante.

En consecuencia si en el caso de la suscrita se consideró "no regular" mi cargo docente de auxiliar de 1ª categoría y se me calificó con la deducción del 25%, he sido tratada en forma desigual, ilegal y arbitrariamente en relación con los postulantes Claudia López y Martínez Escalante, a quienes el CAM les reconoció el total del puntaje aún cuando no tienen acreditado en la documentación respaldatoria, una resolución del Decano de la Facultad de Derecho de la UNT de la cual se desprenda la vigencia actual del cargo por concurso, pues en la documentación respaldatoria del caso de la postulante Claudia López, la resolución es de 1991 y el cargo solo por cuatro años (ver fs 10 de la documentación respaldatoria de la postulante López y fs 51/56 del postulante Martínez Escalante).

Expone que resulta relevante que el Consejo tenga en cuenta que ninguno de los postulantes que ejercen la docencia universitaria en la Facultad de Derecho de la UNT, al cierre de la inscripción para el concurso convocado por el acuerdo 8/2010, tenían renovados los concursos para regularizar los cargos docentes, es decir que no había a esa fecha resolución del Decano de la mencionada Facultad, de designación aún cuando habían rendido el concurso de antecedentes y oposición. Destaca que recién el día 06/08/10 fue notificada fehacientemente de la resolución n°0495/2010 del Honorable Consejo Directivo de la facultad de Derecho de la UNT, en la que resuelve aprobar el concurso que rindió y la propone para el cargo de auxiliar docente de 1ª categoría regular con dedicación exclusiva para los Talleres de Práctica I y Práctica II.

Expresa que la Facultad de Derecho de la UNT por más de 10 años, no llamó a concursos de antecedentes y oposición a ninguno de los docentes de esa Casa de estudio, manteniéndolos en situación de interinos con renovaciones parciales en los mismos cargos que concursaran hace muchos años atrás, iniciándose la regularización del total del cuerpo docente durante el decanato del Dr. José Luis Vázquez, aproximadamente en el año 2007. De tal suerte, continúa, ninguno de los postulantes inscriptos en el concurso convocado por el Consejo, acredita la resolución de la regularización en la docencia universitaria.

Destaca que fue sometida a un trato desigual, arbitrario e ilegítimo con la calificación de no regular-no jurídica en su cargo, en relación al trato y evaluación al trato recibido por los postulantes López y Martínez Escalante, y que ello constituye una flagrante violación al principio de igualdad y al de equidad, porque en iguales condiciones que los mencionados ha sido tratada en forma desigual y despareja, restándole puntos no solo en la cantidad de materias que dicta sino también en la condición de docente por concurso, o cargo "concurado" como aquellos declararon sin acreditarlo.

Por ello entiende que el Consejo debe asignarle la justa calificación que se merece, estableciendo que tiene debidamente acreditada su condición de docente regular en 2 materias del ciclo jurídico avanzada de la Facultad de Derecho UNT, y que no puede negarse el carácter jurídico que las materias Taller de Práctica Profesional I y II, por encontrarse éstas incluidas en el ciclo jurídico avanzado y no en el propedéutico de las carreras de procuración y abogacía, tal como entiende demostrarlo con las copias del plan 2000 que acompaña.

En cuanto a la calificación de sus antecedentes profesionales, recuerda nuevamente que como surge de la sesión del Consejo del día 28/7/10 (acta 31)

los consejeros han debatido la puntuación de los antecedentes, y en tal sentido, entendieron que resulta inequitativo el mayor puntaje por ejercicio de la función pública respecto de la labor académica y profesional.

Cuestiona que la postulante Valeria Brand con trece años de antigüedad en la profesión haya obtenido 12 (doce) puntos, el mismo puntaje que a su parte cuando su antigüedad es el doble. Asimismo señala que en lo que respecta a la actividad académica y perfeccionamiento la postulante Brand obtiene como puntaje 0 (cero) es decir no acreditó ningún tipo de perfeccionamiento profesional a lo largo de los 13 (trece) años, salvo un curso de posgrado del año 2007 en la UBA que no tiene acreditado, ni calificación ni registros ante la CONEAU. Destaca que los únicos antecedentes que presentó la postulante Brand fueron 3 (tres) cargos públicos (Dirección de asuntos Legales de la Municipalidad del Río Salí, en la Legislatura como personal del bloque político, declarando que actualmente es asesora de un bloque político de la Legislatura.

Entiende que ello significa un trato inequitativo y arbitrario respecto de su parte, provoca una desigualdad manifiesta que se hace patente con la proficua acreditación de participación en eventos de todo tipo tanto como asistente, disertante, a lo largo de los 24(veinticuatro) años de la dedicación al ejercicio profesional, y afirma que al parecer ello operaría como una capitis diminutio lo cual fue advertido por los miembros del CAM, en el acta 33, con cita de las palabras del Dr. Antonio Gandur allí vertidas.

Manifiesta que queda claro entonces que con la evaluación de sus antecedentes profesionales, ha quedado perpetrado el castigo al que se refirió el Consejero Dr. Gandur, poniendo entonces de manifiesto y con palmaria claridad el vicio de arbitrariedad que invoca en esta impugnación, razón por la cual -entiende- debe ser elevado su puntaje respecto de la calificación de sus antecedentes por otras actividades académicas y participación en eventos ya que afirma que no han sido valorados ni calificados: 3 ponencias de su autoría presentadas en Congresos; su calidad de miembro titular de la Asociación Argentina de Derecho Procesal; su participación en cursos, jornadas y talleres en el carácter de disertante, evaluadora e integrante de la Comisión Organizadora (Capacitación para Consejo de niñez y adolescencia PROAME 2006).

Enfatiza que todo su perfeccionamiento profesional ha estado orientado a la actualización en temas procesales y con especial énfasis en el Derecho de Familia, pero sin embargo, esto no ha sido valorado para establecer la puntuación que realmente se merece, teniendo en cuenta que sus antecedentes superan en antigüedad y en calidad a otros postulantes que solamente se han limitado a ejercer la función pública sin perfeccionamiento alguno en la rama jurídica del Derecho de Familia y de las Sucesiones.

Requiere que se advierta por parte del Consejo que en su caso, la puntuación de los antecedentes profesionales se calificaron en un máximo de 12 puntos, cuando está demostrado y acreditada una trayectoria de ejercicio de la abogacía por 24 años, mientras que al postulante Bichara se le asigna 10 puntos (ver Acta n° 33), y a la postulante Valeria Brand -con 13 años de antigüedad se le asigna un total de 16 puntos, es decir el máximo puntaje, porque se les suman puntajes por cargos públicos sin relación alguna con la rama jurídica pertinente al cargo que se concursaba, lo que a su juicio implica un arbitrario e ilegítimo trato respecto de su parte, quien con mayor antigüedad como abogada, obtiene menos puntos por no haber ocupado un cargo público; entiende que ello la coloca en una injusta y arbitraria posición de inferioridad por el solo hecho de haberse dedicado exclusivamente a la profesión de abogada con toda dedicación

y esmero, bastante preparada y calificada con hartos merecimientos y perfeccionamiento constante.

Nuevamente señala que existió tratamiento arbitrario, desigual y sin equidad, lo que ha sido motivo de discusiones en el propio seno del Consejo.

Entiende que la manifiesta arbitrariedad en la valoración de sus antecedentes por ejercicio profesional de abogada, la coloca en una posición de inferioridad absurda e ilegítima, y que no se han tenido en cuenta el criterio establecido en el Anexo 1: PUNTAJE DE LOS ANTECEDENTES del REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, que establece: "A los fines de precisar el puntaje que se otorgará a cada antecedente, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1)...; 2) Para los antecedentes en el ejercicio de la profesión libre: se considerarán los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que, con tal fin, aporten los aspirantes".

Destaca que en la carpeta de antecedentes ha presentado las pruebas o elementos que acreditan mi actividad profesional; y el perfeccionamiento en la rama jurídica del Derecho de Familia y de las Sucesiones ha sido ampliamente acreditado con disertaciones en cursos, talleres, participación en jornadas, congresos, seminarios, y aún más con el cursado de la Maestría en Derecho Procesal que ha acreditado, estudio que pese a que no ha sido concluido aún en el cursado, demuestra que mi capacidad profesional y mi perfeccionamiento teórico es más que suficiente para ejercer el cargo de Juez de Familia.

Señala que la valoración mezquina y arbitraria que ha realizado el Consejo respecto de estos antecedentes en relación con otros concursantes, le produce un menoscabo serio e irreparable en la calificación, que le impide alcanzar el puntaje necesario para llegar a la próxima etapa de este concurso y demostrar acabadamente en la entrevista ante V.E. las aptitudes personales de que se considera meritoria y la honestidad de sus aspiraciones para ocupar uno de los cargos de Juez de Familia que se concursan.

Expresa que los abogados litigantes cumplen una seria función social en la defensa de los derechos de los justiciables, pero la valoración que ha realizado el Consejo sobre su antigüedad y trayectoria no ha sido tomada en cuenta.

Reitera que el Consejo tiene en su seno una gran discusión que viene realizando respecto de los puntajes para abogados y para funcionarios públicos, ya que se ha demostrado en los concursos que han sido evaluados anteriormente, que aquéllos no han sido establecidos con equidad y justicia, lo que provoca, como en su caso, valoraciones injustas e ilegítimas y que sólo encuentran justificación en el trato arbitrario y sin razón alguna.

Reprocha también la existencia de omisiones arbitrarias en la calificación. En primer lugar, señala que se ha omitido puntaje por tres ponencias presentadas en Congresos y acreditadas, a las que detalla. Entiende que dicha omisión es una muestra clara de arbitrariedad, ya que en forma evidente, cierta y sin reparo de ninguna clase, no se ha dado puntaje a dichas participaciones como ponente, con lo cual se ha restado en forma ilegítima los dos puntos que corresponde sean asignados por este ítem, lo que importa una clara muestra de arbitrariedad y que son:

Reseña que muchos de los postulantes que han sido calificados con puntajes superiores a 60 puntos en total, no tienen acreditado ningún antecedente relativo a presentación de ponencias en Congresos o Jornadas como ser, entre otros: Brand, López, Negro, Martínez Escalante, Romano, Martínez Ángela R, Bichara, pese a lo cual se les ha dado mayores puntajes que a la suscrita en lo relativo a participación en eventos, lo que, según su criterio, implica un claro trato desigual y arbitrario en relación con su parte.

Solicita en consecuencia que en el punto II.2.c. "Presentación de ponencias en cursos..." se le asigne un puntaje de 2 puntos, revocándose el puntaje asignado de 0(cero) puntos, en tanto las ponencias presentadas en los tres Congresos declarados en la ficha de inscripción, y acreditadas en la carpeta de documentación respaldatoria, tienen relevancia jurídica, en mérito al marco académico-jurídico en que tales trabajos fueron presentados y expuestos.

En el ítem "otros antecedentes", entiende que en este punto el Consejo no ha considerado su condición acreditada de docente del nivel terciario como titular en dos cátedras: Derecho Civil y Derecho Comercial, como tampoco su participación en la creación de una nueva carrera jurídica en el seno del Establecimiento educativo en el que ejerce la docencia con una antigüedad de 21 años a la fecha; tampoco consideró relevante su participación como miembro titular de la Asociación Argentina de Derecho Procesal desde diciembre del año 2007, entidad de neto corte académico con una permanente actualización en la rama jurídica y participar en los Congresos nacionales como miembro; menos aún consideró relevante su pertenencia a una Asociación Internacional como es Lions Club (Club de Leones) que está presente en más de 291 países y en la que fue premiada por su destacada participación como Asesora de la Mujer con disertaciones públicas y publicación de artículos en Internet, amén de haber ocupado importantísimos cargos en el orden nacional e internacional (Secretaria del Foro Internacional de Leones de Latinoamérica que se llevó a cabo en la ciudad de Salta en Enero del año 2010).

Afirma que a otros postulantes con ningún antecedente como los destacados por su parte, obtuvieron puntuación en este rubro con muchos menos antecedentes o con menor importancia como los aportados por ella. Solicita se tenga en cuenta que es la única postulante que pertenece a una Asociación Nacional Académica, y la única que pertenece a una Asociación Internacional que realiza una destacadísima función social solidaria en el mundo entero, equiparable solamente con la Cruz Roja Internacional.

Respecto de la evaluación realizada en la prueba de oposición, entiende que la misma fue arbitraria y se ha calificado como incorrectamente resuelto el caso 1 de sobre filiación (examen nº16), al entender equivocadamente el jurado que existía una única forma de resolver la cuestión, lo que ocasionó que se restara en su caso todo el puntaje correspondiente a los puntos A.d), A.e) y A.f).

Cuestiona que la propuesta del caso no establecía en qué forma debía resolverlo, sino que al realizar la sentencia debían cumplirse las pautas establecidas en el Reglamento aplicable a la prueba de oposición.

Afirma que la situación jurídica de fondo ha sido motivo de discusión doctrinaria y resolución jurisprudencial, que fueron tenidas en cuenta por la suscrita para resolver en la forma en que se hizo en la prueba.

Entiende que el Tribunal no puede dar por desaprobados los puntos d), e) y f) de su examen sosteniendo que "no se asigna puntaje porque al rechazar equivocadamente la demanda, no trató estos rubros", ya que de tal forma se

estaría arbitrariamente afirmando que la única resolución posible del caso propuesto era hacer lugar a la demanda. Cuestiona que de tal forma se está desconociendo el derecho, la doctrina y la jurisprudencia no sólo de nuestros Tribunales locales, sino también de tribunales provinciales y nacionales.

Además, argumenta que entre los fundamentos que esgrimió para resolver el rechazo de la demanda, citó el art.254 CC, que establece la imprescriptibilidad de la acción para reclamar la filiación por parte del hijo.

Finalmente entiende que resulta arbitraria la calificación que se realiza en el punto b) Carga probatoria, ya que la valoración de la conducta omisiva del demandado respecto de la prueba de ADN fue valorada al tiempo de establecer las costas.

Por los fundamentos y pruebas que expone solicita que el Consejo se aparte de las calificaciones y evaluaciones puntuales por la existencia de arbitrariedad manifiesta y eleve el puntaje de los antecedentes y la califique con el máximo del puntaje que le corresponda por aplicación del Anexo I del Reglamento Interno, una vez que esté definitiva y debidamente aprobado por el Consejo conforme lo debatido en el Acta 31 del 28/07/10.

En última instancia, solicita se haga lugar a la prueba documental y de informes que solicito se provea y produzca por encontrarse en la imposibilidad material de obtener copias certificadas de los documentos que acompaña; y se aplique a tal efecto y en forma supletoria la norma procesal que regula la prueba de informes en el Código de Procedimiento Civil y comercial de Tucumán (Ley 6176) y el Reglamento Interno del Consejo.

Formula reserva de acudir y reclamar por la vía judicial el amparo de sus derechos constitucionales lesionados.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante Álvarez Gómez Omil plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en relación al acta nro. 33, por la cual se aprobó el resultado del concurso que nos ocupa y de la prueba de oposición en lo que respecta al caso solicitando, en mérito a los fundamentos que expresa, el máximo del puntaje que le corresponda por aplicación del Anexo I del Reglamento Interno del CAM, una vez que esté definitiva y debidamente aprobado por el CAM conforme lo debatido en el Acta 31 del 28/07/10; ello en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

De manera preliminar cabe destacar que no asiste razón a la concursante cuando entiende que existiría una condición suspensiva respecto de la aplicación del Reglamento Interno que impediría considerar como definitivas las calificaciones sobre el concurso del acuerdo 8/2010, para la cobertura de 3 cargos de Juez de 1º Instancia de Familia y Sucesiones para los Tribunales de ésta Capital, y en particular el puntaje asignado a su parte en la valoración de sus antecedentes.

Si bien son ciertos los dichos manifestados por los distintos Consejeros en el marco de las sesiones públicas que lleva a cabo este Consejo Asesor y que fueron transcritos en su escrito, no puede aceptarse que existe un "derecho adquirido" de la impugnante a ser evaluada con un reglamento distinto del

vigente y menos aún cuando dicho cambio normativo es un hecho hipotético y eventual. La moción aprobada a que hace referencia en su impugnación se limita a que el Consejo debe abocarse al tratamiento del tema en cuestión, pero no garantiza de manera alguna que finalmente se introduzcan modificaciones al sistema actual vigente de calificación; hecho incierto que se halla sujeto a votación de los miembros del Consejo con los recaudos y requisitos exigidos por la Ley 8.197 y Reglamento Interno en cuanto a quórum y mayorías.

Tampoco puede aceptarse que el Consejo Asesor haya reconocido la injusticia intrínseca del Reglamento Interno que alega la recurrente ni que el sistema de asignación de puntos que éste consagra para la evaluación de antecedentes acarree desigualdades graves que conviertan en arbitrarias la calificaciones efectuadas en su marco. Las expresiones vertidas en el marco de las sesiones públicas por los distintos consejeros constituyen expresiones personales de sus miembros, y no han sido adoptadas institucionalmente por el Cuerpo en pleno.

Como profesional del derecho con 24 años de antigüedad, no puede desconocer la impugnante que la norma vigente debe ser cumplida, mientras no se declare su inaplicabilidad o inconstitucionalidad al caso concreto por un funcionario judicial. De igual manera, no podría sostenerse que no debe aplicarse -o exigir el cumplimiento- de una norma del derecho penal por el hecho de que se encontrare debatiendo o estudiando ante el Poder Legislativo una reforma a su texto.

En el derecho administrativo es posible hablar de cláusulas accidentales o accesorias en el acto administrativo. Por "condición" debe entenderse "el acontecimiento futuro e incierto al cual se subordina el nacimiento o extinción de los efectos del acto administrativo, lo cual da origen, respectivamente a la condición suspensiva o resolutoria". Parte de la doctrina ha negado la posibilidad de que un acto se dicte bajo una condición suspensiva, alegando que en dicho caso existiría un vicio en la causa al faltar los antecedentes de hecho que justifican su emisión (Marienhoff, Gordillo); otro sector de autores acepta la procedencia de la condición suspensiva en ciertos supuestos (Cassagne, Alessi, Sandulli). De todas maneras, remitiéndonos al concepto señalado, es claro que en autos no se ha subordinado el nacimiento o extinción de los efectos de ningún acto administrativo a ningún acontecimiento futuro o incierto; por el contrario, el acto del Consejo Asesor al aprobar la calificación de antecedentes de los concursantes en el proceso de selección en cuestión es "puro" y no condicionado y surte todos sus efectos de manera inmediata a su adopción. Tampoco el Reglamento interno se encuentra sujeto a condición, modo o plazo alguno, siendo plenamente vigente conforme a lo considerado. Por ende, la resolución que aprueba las calificaciones a todos los participantes en el marco del concurso de la referencia no "ha quedado en suspenso" sino que ella deviene en obligatoria por imperativo legal, no pudiendo ser tachada de arbitraria e ilegítima por la existencia de la moción antes aprobada.

A. mayor abundamiento, cabe traer a colación las enseñanzas de Cassagne para recordar que la presunción de legitimidad del acto administrativo significa que éste "en razón de las garantías objetivas y subjetivas que rodean su emanación se ha emitido de conformidad con el ordenamiento jurídico, por lo que, presumiéndose legítimo, posee validez hasta tanto sea declarada su invalidez" y que sobre ella radica la procedencia de su ejecutoriedad. Sabido es que toda la actuación de los órganos estatales goza de presunción de legitimidad y que sobre tal principio reposa la prerrogativa estatal de la ejecutoriedad de los actos. La primera se trata de una presunción provisional de los actos estatales, que acompaña las funciones y poderes que la norma fundamental asigna a los

órganos que componen la estructura constitucional del Estado, para realizar en forma eficaz las funciones públicas que debe satisfacer en la prosecución del bien común cuya administración le corresponde. Supone que el respectivo acto dictado por un órgano estatal se ha emitido de conformidad al ordenamiento jurídico y en ella se basa el deber u obligación del administrado de cumplir el acto. De no existir tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos estatales, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. II, págs. 368-369, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1966; Cassagne, Juan C, El acto administrativo, 2ª ed., pág. 328, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978). Por su parte, el principio de la ejecutoriedad es un típico privilegio "hacia afuera" que habilita a los órganos estatales para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, apelando excepcionalmente al uso de la coacción dentro de los límites dispuestos por el ordenamiento jurídico (Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", 7ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2002, T. II, p. 19 y ss.), encontrándose atribuida en el orden provincial en el art. 47 de la Ley 4.537 de Procedimiento Administrativo de similar tenor al art. 12 de la Ley Nacional sobre la misma materia. El Reglamento Interno, en cuanto acto emanado de un órgano del Estado, consta de presunción de legitimidad y, por ende, su aplicación deviene obligatoria e imperativa.

El Acta de Evaluación de Antecedentes que fuera íntegramente transcripta en el Acta Nro. 33 de aprobación de los resultados del concurso en cuestión, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; siguiendo los criterios normativos vigentes en el Reglamento interno y resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta Nro. 33 ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 8/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del Anexo 1 del Reglamento Interno a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados de la postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta Nro. 33 ahora cuestionada.

Efectuadas estas consideraciones preliminares, cabe destacar le asiste razón parcialmente a la impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados.

Al respecto deviene conveniente explicitar que en el punto II.1. Actividad Académica. Docencia de grado la postulante recibió una calificación de 0,50 puntos en el ítem "docencia no jurídica o docencia no regular". Conforme se desarrollará seguidamente, los cuestionamientos sobre la arbitraria -a su juicio- calificación de su actividad docente no encuentran sustento puesto que no pasan de ser una simple disconformidad con los criterios del órgano evaluador que fueron ejercidos en el margen de sus facultades discrecionales tanto para fijar la escala de puntaje prevista para cada ítem como para determinar concretamente la calificación dentro de ella.

Al respecto es útil recordar lo dispuesto en el Acta de Evaluación de Antecedentes: *"Luego se procedió al otorgamiento de los siguientes puntajes, por docencia de grado en Universidad Nacional: a).- Por el cargo de Profesor Titular: de 4 hasta 6 puntos; b).- Por el cargo de Profesor Asociado: de 3 hasta 5 puntos; c) Por el cargo de Profesor Adjunto: de 2 hasta 4 puntos; d).- Por el cargo Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de Primera categoría: hasta 2 puntos. A los fines de la determinación exacta del puntaje a asignar a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña. Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiere sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 25% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada. Los puntajes pueden acumularse cuando se detentara más de un cargo docente, salvo en el caso de que la postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica, en cuyo supuesto se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía, sirviendo los inferiores como criterios de valoración a los fines de determinar el puntaje exacto, dentro de la escala recién fijada.*

En el caso concreto, la postulante Álvarez Gómez Omil se le otorgó el máximo reglamentario de 2 puntos por su carácter de auxiliar docente de 1era. categoría en las materias Talleres de Prácticas Profesional I y II; a su vez en el inciso d) se lo calificó con el correspondiente porcentaje del 25% sobre 2 posibles respecto de su condición de auxiliar; esto último en virtud de que, como surge de la documentación respaldatoria presentada por el propio recurrente al momento de su inscripción, tal cargo reviste el carácter de interino, es decir se trata de docencia no regular de acuerdo a los criterios vigentes para la calificación; equivoca la concursante cuanto sostiene que el Consejo consideró que su cargo no fue obtenido por concurso de antecedentes y oposición sino que lo que se valoró es que al momento de participar en el presente proceso de selección, dicho cargo docente reviste el carácter de interino, por resolución de la autoridad administrativa de la casa de estudios.

Es claro que ningún agravio le cabe a la cuestión al haber sido este antecedente valorado conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación y a las que la recurrente conocía y se sometió voluntariamente.

Recordemos que el Anexo I del Reglamento Interno que la concursante "declaró conocer" y aceptó expresamente someterse a sus términos, prevé la distinción entre docencia jurídica "regular" y "no regular"; criterios éstos que fueron utilizados de manera igualitaria en la merituación de todos los

concurantes que invocaron desempeño como docentes. Pretender cuestionar en esta instancia las pautas adoptadas es claramente extemporáneo e improcedente por cuanto *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...”* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); doctrina que encuentra su fundamento en la seguridad jurídica.

Cabe destacar que no resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Con. . Adm. Fed., al fallar en autos *Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional* Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *“Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento”*; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *“una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia”* (Sala I, 20/11/2003).

Lo cierto en este caso es que la impugnante ingresó por concurso a la docencia como “Auxiliar” en la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tucumán, condición que fue debidamente valorada por este Consejo Asesor en el rubro II. 1. Docencia de grado inc. d) JTP/Auxiliar docente con el máximo para esta escala de 2 (dos) puntos, uno por cada materia objeto de enseñanza. Con posterioridad y como surge de la propia documentación presentada por la recurrente, fue designada por Resolución del Decano como “Auxiliar docente Interino” a partir del año 2002 en el Instituto de Enseñanzas Prácticas. Si bien en el rubro “JTP/Auxiliar docente (punto II.1.d.) no se le ha otorgado ningún punto, ello es porque del Anexo 1 del Reglamento Interno se desprende que en dicho rubro solo se incluyen los puntos provenientes de antecedentes en cargos docentes de grado “regulares” (o sea a los que se han ingresado por concurso público de antecedente y oposición de Universidad Nacional), en tanto que en el inciso e) del punto II. 1 (del programa de carga de antecedentes) se ha destinado un rubro específico para los docentes “no regulares”. En definitiva, el puntaje por el antecedente reclamado no ha sido incluido en el punto II.1.d, sino en el punto II.1.e, por lo que no se verifica una ausencia de calificación o una merituación arbitraria, sino que la evaluación en concreto ha sido consignado en otro rubro distinto, referido exclusivamente a los casos de docencia no regular, en el que encuadra el supuesto de la postulante Álvarez Gómez Omil. Por tal motivo no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que la calificación de 0,50 puntos en “educación no jurídica no regular” es arbitraria con fundamento en que accedió al cargo de “auxiliar” por concurso, que ocupa actualmente dicho cargo y que ingresó reglamentariamente por concurso a la carrera docente; como ya ha sido explicado párrafos anteriores, la calificación de “no regular” responde a la forma de ingreso del docente al cargo y, en su caso particular, el carácter de adjunto es interino “no regular” y deviene de una resolución de decano; por lo que la impugnación debe ser desestimada en este aspecto.

Las consideraciones que efectúa respecto de la situación de los docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional y del prolongado tiempo en que no se llamó a concurso en su seno, son ajenas a este concurso y no tienen entidad para cuestionar la justeza de la calificación del Consejo al respecto ni tampoco de los criterios adoptados para la valoración de los antecedentes en docencia que invoquen los postulantes.

De igual modo, corresponde desestimar la prueba informativa que solicita para certificar la documentación respaldatoria que acompaña con su recurso, y que acreditaría que obtuvo el primer puesto en el orden de mérito en el concurso para cubrir el cargo de Auxiliar que ejerce, regularizando así su situación de "interino". Debe tenerse presente lo establecido por el art. 26 del Reglamento Interno, en su parte pertinente: "*Art. 26. Nuevos Antecedentes. Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción...*"

Por otra parte, yerra la impugnante cuando a partir de la comparación de su situación con la de los postulantes Martínez Escalante y López entiende que hubo trato desigual y discriminatorio hacia su parte y violación de sus derechos constitucionales. Como surge del acta 33 cuestionada, ambos postulantes recibieron sendas calificaciones en el ítem docencia jurídica "no regular", aplicándose por parte del Consejo idéntico criterio que el considerado en el caso de la concursante Álvarez Gómez Omil, por lo que pierde todo sustento su planteo en este aspecto. En el caso en cuestión, se entiende acertada y suficiente la calificación otorgada a la luz de las pautas antes señaladas de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acreditadas. Por tanto, se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes de docencia, por lo que ningún agravio le cabe a la recurrente respecto de esta cuestión.

En segundo lugar, tampoco le asiste razón a la quejosa respecto de su impugnación sobre la calificación que le fuera asignada en el ítem "III. Antecedentes profesionales". Al respecto cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no puede ser mecánica o matemática -como pretende la recurrente al referirse a la cantidad de más o menos años de ejercicio de la profesión- sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos que omite tener en cuenta la Abog. Álvarez Gómez Omil en su reproche al efectuar una estimación de la profesión puramente "numérica". Los criterios rectores del Reglamento interno establece que deben valorarse no sólo los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional sino especialmente "*la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes, computándose a tales efectos: tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas, importancia del desempeño como abogado litigante, mediaciones y arbitrajes, auditorías legales y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado. La calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba que acrediten la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia*".

La merituación de 12 (doce) puntos por su actividad profesional otorgada en el ítem "III.c. Profesión libre con antigüedad mayor a 10 años" para nada ostenta vicios de arbitrariedad o injusticia considerando que obtuvo el máximo previsto para la escala en este rubro. Sus alegaciones respecto de que se dedicó exclusivamente a la profesión y no registra antecedentes en la actividad pública, no merecen mayor consideración por cuanto implican -por parte de la concursante- el ejercicio de una opción personal totalmente ajena a este Consejo Asesor y al concurso en trámite.

La comparación efectuada con otro postulante -concretamente respecto de la concursante Brand- tampoco resulta beneficiosa para los intereses de la impugnante ya que olvida mencionarse que en el legajo presentado por aquella obran constancias demostrativas de un desempeño intenso que acredita la misma puntuación, a pesar de la menor cantidad de años, de acuerdo a la facultad otorgada por el art. 25 del Reglamento Interno que expresamente dispone lo siguiente: "*Documentación específica para abogados que ejerzan la profesión de modo libre: ... d - En caso de invocar participación en causas judiciales como apoderado o patrocinante, un listado de las principales causas en las que hubiera intervenido en tal carácter con precisiones que permitan su identificación. Podrán, además, acompañar copias de sus escritos o dictámenes que consideren más importantes e indicar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios, hasta un máximo de diez (10). Asimismo, dentro de los diez (10) documentos, podrá presentar antecedentes sobre actividades en materia de capacitación y especialización de magistrados, funcionarios y empleados, dictadas o dirigidas por la postulante en el Poder Judicial y los proyectos de gestión*". Igual consideración corresponde efectuar respecto del postulante Bichara, quien en su legajo invoca y acredita haberse desempeñado como apoderado de importantes empresas a nivel nacional. La diferencia de puntaje para nada confirma las acusaciones de desigualdad manifiesta sino que por el contrario se halla plenamente justificada por cuanto la concursante Brand acreditó antecedentes en el rubro "función pública", hecho que fue concretamente reconocido por la impugnante. Las afirmaciones efectuadas respecto de la falta de realización por parte de la participante Brand de "actividad académica y perfeccionamiento" son improcedentes por cuanto, en primer lugar, tal situación fue oportunamente merituada por el Consejo Asesor al valorar los antecedentes de Brand y además porque constituyen aspectos diferentes de la evaluación de antecedentes que no deben superponerse ni confundirse.

En definitiva, en la evaluación de los antecedentes profesionales se concedió a la Abog. Álvarez Gómez Omil el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas antes indicadas, no habiendo demostrado actividades incluidas en los otros ítems, como lo reconoce la misma impugnante -esto es, magistratura o funcionario de la Constitución, ejercicio de funciones judiciales o públicas- que ameriten un incremento de la calificación; quedando en evidencia que de manera alguna existe un "castigo" como el señalado por la recurrente pues todo el perfeccionamiento profesional de la impugnante fue meritudo en el ítem correspondiente. De igual manera corresponde rechazar el agravio respecto de la valoración "mezquina" que habría efectuado el Consejo Asesor, órgano que en ningún momento ha desconocido los méritos y la honestidad de la recurrente. Por lo que tampoco resulta cuestionable el dictamen del Consejo en este punto y cabe efectuar la misma conclusión formulada *ut supra* respecto del rechazo de la impugnación.

Por todo lo expuesto, es evidente que la recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que sus antecedentes docentes y profesionales hayan sido indebidamente valorados y puntuados, ni que ello le cause perjuicio irreparable a sus derechos, por lo que su pretensión debe ser desestimada en este aspecto.

A mayor abundamiento debe señalarse que el Acuerdo antes mencionado por el cuales se reglamentó el llamado al presente concurso y los criterios de evaluación contenidos en el Reglamento Interno, deberían haber sido cuestionados tempestivamente. Por el contrario la postulante Álvarez Gómez Omil aceptó dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de

conformidad que *“el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso”*, por lo que mal puede, luego de haber conocido el resultado adverso del mismo, cuestionar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento.

En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...”* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos *“Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”*. Ídem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos *“Banco Hipotecario s.a. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo”*). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: *“la seguridad jurídica quedaría gravemente resentida si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce”* (Fallos 241:162).

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos *“González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”*, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en *“Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires”* del 2003-07-15. Ídem CSJN en autos *“Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.”* de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La jurisprudencia tiene dicho que deviene improcedente el pedido de nulidad en un concurso público de antecedentes y oposición *“si el dictamen se ajusta estrictamente a las pautas del Reglamento (...) La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: *“el ‘juicio pedagógico’ - calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad”* (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Por el contrario, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación tentada respecto del reproche efectuado sobre la omisión de valoración de antecedentes invocados en los ítems II.2.c. Presentación de ponencias y III. Otros antecedentes.

Al respecto corresponde señalar, en primer lugar, que por su participación en carácter de ponente en los congresos señalados en su presentación, este Consejo Asesor entiende conveniente calificarla con un puntaje de 1,50 (uno con cincuenta) puntos, atendiendo al contenido del trabajo presentado, el grado de correspondencia con la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir y si la actividad desarrollada fue o no en coautoría. No obstante ello, debe señalarse que ello de ningún modo altera el puntaje total obtenido por la postulante, considerando los toques existentes en el rubro II.2. Otras actividades académicas de hasta 2 (dos) puntos en total.

En segundo lugar, debe considerarse atendible el reclamo por la omisión de valoración de sus méritos en el ítem “otros antecedentes”. Al respecto debe destacarse que la postulante al momento de completar la ficha de inscripción sólo indicó en este ítem un certificado otorgado por el Club de Leones de La Rioja por el aporte brindado en la disertación del tema “Qué importancia tiene la mujer en el Leonismo” en el VI Encuentro de Voluntades que trabajan por el Bien Público” en el año 2006. En la presente impugnación, la concursante hace referencia a otros méritos, tales como su pertenencia a la Asociación Argentina de Derecho Procesal, su participación en la creación de una nueva carrera jurídica en un establecimiento educativo, su carácter de miembro de Lions Club, los cuales, se reitera, no fueron reseñados correctamente por la impugnante. No obstante lo señalado, considerando como destacable -a los fines del presente concurso- su condición de miembro de la Asociación

Argentina de Derecho Procesal, se entiende conveniente asignar a la postulante Álvarez Gómez Omil un punto en este rubro de la calificación de antecedentes.

En consecuencia con todo lo expresado, es pertinente elevar en un punto la calificación asignada por antecedentes y ordenar, en caso de corresponder, la reformulación del orden de mérito provisorio aprobado en fecha 18 de agosto pasado.

En cuanto a los cuestionamientos que efectúa al dictamen presentado por el tribunal designado para el presente concurso, corresponde adelantar que tampoco los mismos pueden tener acogida favorable.

La concursante, al formular su impugnación continúa sin advertir lo que se le señalara en el punto A-b del dictamen del Jurado: *"No valora la conducta omisiva del demandado respecto de esta última prueba y su falta de producción la lleva a rechazar la demanda. No cita normativa respecto de la prueba de ADN y su valor probatorio"*.

Equivoca al sostener que la única solución posible a criterio del Jurado era hacer lugar a la demanda ya que el jurado valoró íntegramente las respuestas brindadas por los postulantes en cuanto a "copiar", sin que se hubiera prejuzgado sobre la procedencia o no de la solución adoptada por cada uno de ellos.

No obstante ello, es evidente que no existe arbitrariedad del jurado al sostener que fue equívoco el rechazo de la demanda, por cuanto el tribunal llegó a tal conclusión en función del análisis de las circunstancias concretas invocadas en el caso sujeto a resolución, y con pleno conocimiento del derecho, la doctrina y la jurisprudencia no sólo de nuestros Tribunales locales, sino también de tribunales provinciales y nacionales.

A pesar de su afirmación de que tuvo en cuenta -al resolver- la discusión doctrinaria y resolución jurisprudencial que se suscitó sobre la situación jurídica de fondo, lo cierto es que la impugnante debió advertir, o por lo menos debió asomarse al debate, sobre el valor de las pruebas biológicas en los juicios de filiación y de la negativa a someterse a las mismas, lo que no hizo en el proyecto bajo examen. Ello por cuanto para resolver el caso resultaba ineludible considerar lo dispuesto por el art. 4 de la ley 23511, alrededor del cual se ha generado un amplio debate que no se demuestra conocido en profundidad por la accionante en su proyecto de responde.

La circunstancia de que entre los fundamentos que esgrimió la impugnante para sostener el rechazo de la demanda estaba la cita del art.254 CC -que establece la imprescriptibilidad de la acción para reclamar la filiación por parte del hijo- en nada logra conmover la sustancia del dictamen y de los errores cometidos por la recurrente y nos convencen de la razonabilidad de la puntuación asignada por el tribunal.

La concursante resolvió la cuestión aplicando las tradicionales reglas sobre la carga probatoria. Si esa era su mirada, no podía dejar de incursionar, por lo menos, en las cargas probatorias dinámicas y llegar así a asignar valor probatorio a la negativa del accionado a someterse a la prueba de ADN. Precisamente la discusión doctrinaria y jurisprudencial que invoca gira sobre la cuestión probatoria ante la negativa a la realización de la prueba biológica.

Por ello no resulta aceptable la argumentación que esgrime acerca de que dio satisfacción a este ítem tratando la conducta omisiva a los fines de la

distribución de costas. Debió tratarla expresamente para decidir la cuestión principal sometida a decisión -el reconocimiento o no de la filiación solicitada- y no de manera "tangencial" o secundaria al abordar las costas generadas a lo largo del proceso.

El tribunal ha especificado de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes y concretamente en el caso particular de la impugnante. En consecuencia, las críticas y errores señaladas por el jurado se estiman correcta y ajustada la calificación en todos los ítems que abarcaba la evaluación del Caso Nro. 1.

En virtud de los argumentos señalados, es evidente que el dictamen del jurado se ajusta a las pautas objetivas predeterminadas al inicio de su informe y da acabado cumplimiento con el art. 39 del Reglamento Interno y es más que razonable el puntaje otorgado por el tribunal de 13 (trece) puntos por la resolución del caso cuestionado -como también lo es, aunque no fue objeto de impugnación, la otorgada al Caso Nro. 2-, no advirtiéndose arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta en la actuación del tribunal que justifique una revisión de la calificación otorgada.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

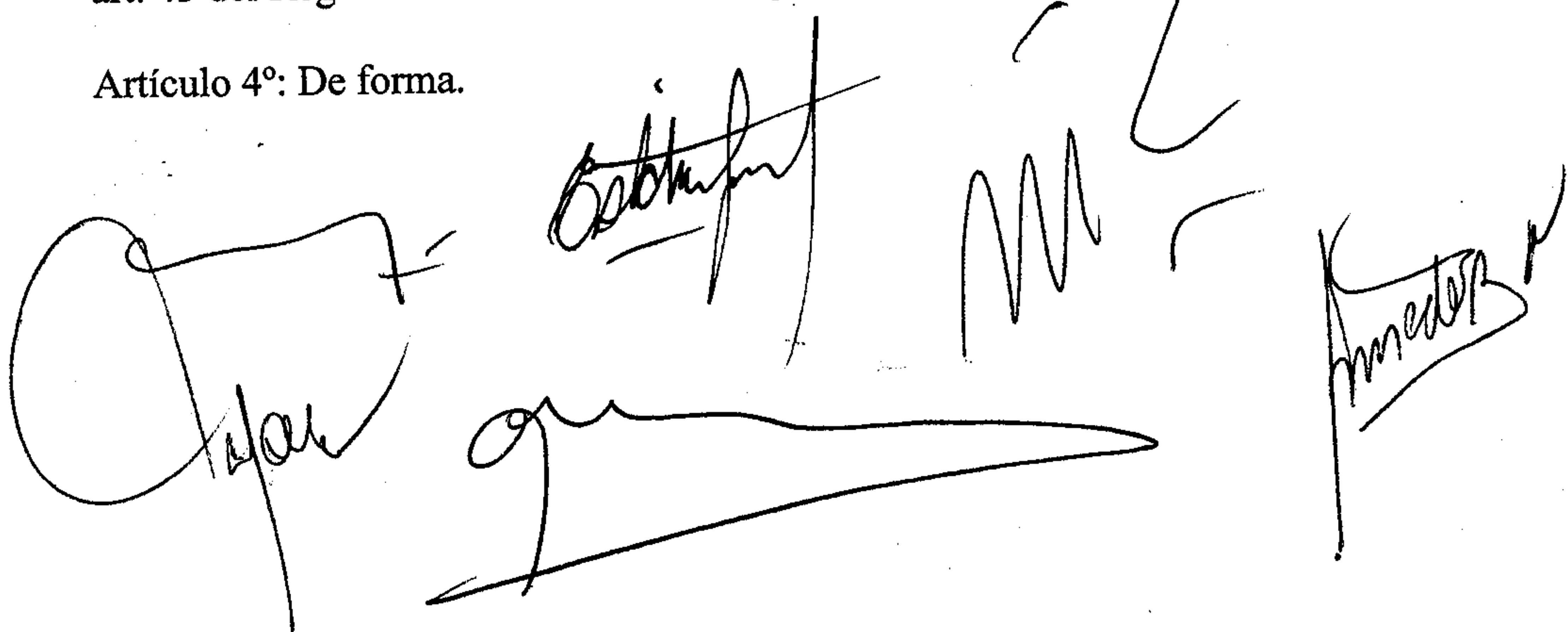
ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación efectuada por la Abog. Eugenia María Álvarez Gómez Omil en fecha 27/8/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir tres cargos de Juez de Primera Instancia en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ELEVAR** en 1 (un) punto el puntaje por antecedentes, conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4º: De forma.

The image shows several handwritten signatures in black ink. There are four distinct signatures: one on the left, one in the center, one to the right of the center, and one on the far right. The signatures are stylized and cursive.